REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2015-00360**-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO OCHOA Y OTROS ajhurtado@gmail.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 298 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 170 proferida el día 21 de noviembre de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11217e8deb8e2bb268d2424bcee9c313ee085c2d2b3fdc3df5455fe057020e56**

Documento generado en 11/01/2024 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	002
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2017-00211**-00 acumulado con el 76-111-33-33-002-**2018-00017**-00
DEMANDANTE:	NUTRICIÓN DE PLANTAS S.A. davidmartinez@smaa.com.co santiagogomeza@smaa.com.co pabloandresmeza@smaa.com.co
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ltrujillog@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Vista la liquidación de costas obrante a folio 360 del cuaderno No. 3, observa el suscrito Juez que dicha liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho no está ajustada a lo ordenado en el numeral "***QUINTO***" de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el día 03 de agosto de 2023, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien dispuso condenar en costas a la DIAN, señalando fijar las agencias en derecho en equivalente al 3% de las pretensiones, las cuales **determinó expresamente** en cuantía de $98.675.000, correspondiente al valor de la sanción de la que se pretendió transar, por tal motivo, se rehace la liquidación de costas en el presente proceso, de la siguiente manera:

GASTOS JUDICIALES		
Debidamente comprobados, útiles y correspondientes a actuaciones autorizadas por la ley:		
Envío de traslados de la demanda por correo físico:	(4)	$30.000
Oficios	(2)	$15.000
Total por gastos judiciales:		**$45.000**
AGENCIAS EN DERECHO		
Sentencia Primera Instancia:		$0
Sentencia Segunda Instancia:		$2.960.250
Total por agencias en derecho		**$2.960.250**
TOTAL COSTAS (Gastos judiciales más agencias en derecho):		

$3.005.250

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Rehacer la liquidación de costas en un total de $3.005.250, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d084b110c8a73764a3d1c4fb64db0df6d3e79a98337d79ecdcc12cbb0f70f4**
Documento generado en 11/01/2024 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 653

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00067**-00
DEMANDANTE:	MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA gus754@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co FUNDACIÓN UNIVALLE auxiliar.juridica2@fundacionunivalle.org contacto@fundacionunivalle.org FUNDACIÓN PARA EL APRENDIZAJE Y DESARROLLO TÉCNICO COMUNITARIO (FUN&TEC) presidente@funytec.com.co administrativo@funytec.com.co SEGUROS CONFIANZA ccorreos@confianza.com.co dgarcia@confianza.com.co mcruz@confianza.com.co pmarquez@asistenciagerencia.com lpedraza@asistenciagerenciageneral.com djudicial@agasesores.co
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 578 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho el 21 de mayo de 2021.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 99 de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual **confirmó** el auto proferido en audiencia inicial el día 21 de mayo de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585a91487bca749651050f7bcbe042a34333902cda3f683d4dff7be21c008ad**
Documento generado en 11/01/2024 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 652

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00007**-00
DEMANDANTE:	CAMILO BOLAÑOS POSADA jobircal@hotmail.com bemumi2010@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 167 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.751.852 (f. 166 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de mayo de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 178 proferida el día 11 de diciembre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30b094ffdf34114d51e671c45fe6a1077e234407181e017641f1a46b1dcdfbf**
Documento generado en 11/01/2024 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 001

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00264**-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CALLE HOYOS abogadoscali_@hotmail.com diana6126@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $439.168, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8b73a5b03307d295dd8d9fd5f8318a8d32bb0f2c283b1211a7d1d2d532e39e**
Documento generado en 11/01/2024 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 655

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00088**-00
PROCESOS ACUMULADOS:	76-147-33-33-001-2017-00315-00 76-147-33-33-001-2017-00319-00 76-147-33-33-001-2017-00320-00
DEMANDANTES:	BLANCA NIDIA GIL RÍOS –CRISTIAN HERNANDO BOLAÑOS GIL – LEIDY JULIANA DUQUE ROMÁN - SAMUEL ALEJANDRO BOLAÑOS DUQUE – LIDA EMA BUITRAGO ARREDONDO – HÉCTOR ANTONIO JARAMILLO BUSTAMANTE – DANIELA YISETH JARAMILLO BUITRAGO – HÉCTOR JULIÁN JARAMILLO BUITRAGO – ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CONDE cesaraugustomoralesagudelo@gmail.com caribe279@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $19.177.837 en el proceso con radicación número 76-147-33-33-001-2017-00315-00, $19.067.180 en el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2017-00319-00 y $5.147.180 en el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2017-00320-00, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04446d5165598ea34dd2f39184ea9e5f4d335e805498f7024ad4c8fb01cbd31d**

Documento generado en 11/01/2024 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 643

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00326**-00
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CASTRO VANEGAS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.563.776, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fffb4fb4ee1a79709e88716bc9ced680b025a6eb0517c5d3a6b1dbb98b7ed5**
Documento generado en 11/01/2024 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 644

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00327**-00
DEMANDANTE:	HEIDY MARITZA DELGATO ACOSTA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.452.130, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c2c3d93560a725c05b8a2dfd0d4e2951fb00bdb19a20f879cf798e8a5fb20**

Documento generado en 11/01/2024 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 641

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00342**-00
DEMANDANTE:	DIANA ARAGÓN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.993.139, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7938e992d174f310c64f168b9e6700794e0a0fb1bfe2e362ade91f7dc1bf4d4e**

Documento generado en 11/01/2024 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 659

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00343**-00
DEMANDANTE:	JHEISON AVCEVEDO ROLDAN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.834.343, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90294b64d4bead563550d8ca5df3791a292d0e4a7529cc11897dc9c3247adc09**
Documento generado en 11/01/2024 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 657

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00348**-00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA CASTRO CORREA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.159.624, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a6fca1fb4113c25d85fc1a9ec6e6c4548d0dacdeab3e4e29994afbb6628bc1**

Documento generado en 11/01/2024 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 645

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00365**-00
DEMANDANTE:	RUTH CECILIA ISAACS VALENCIA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.433.883, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157601127956009aa904c830c9c82ebd7473ea8466c6edaa4060fa8b2b569def**
Documento generado en 11/01/2024 10:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 646

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00366**-00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO MOSQUERA OBANDO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $4.377.171, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6c3ba554c2487671e88743e218182b4b7dd480de012009f1c4783ac400eba3**
Documento generado en 11/01/2024 10:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 661

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00431**-00
DEMANDANTE:	FREDY VALENCIA CARRILLO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.645.235, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7242c624bb8bcb2e29dcd39560503075bffc3ffc6234ebacb5a72457037056ca**

Documento generado en 11/01/2024 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	001
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00606-00
DEMANDANTE:	KATHERINE BEDOYA ÁLVAREZ **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) **juridico@tulua.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió Sentencia de Primera Instancia el 30 de agosto de 2023, la cual se notificó a las partes el 31 de agosto de 2023.

Por Constancia Secretarial del 24 de noviembre de 2023 se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó recurso de apelación en contra de ésta.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el recurso de apelación, se advierte una situación frente a la Abogada recurrente Jessica Alejandra Chávez Arenas, como pasa a explicarse.

De la revisión de los documentos allegados por la Abogada recurrente de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se constata que a folio 19 del archivo *021RecursoApelacionFiduprevisora* obra sustitución de poder donde se señala que **la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla en su calidad de apoderada judicial sustituta de tal Entidad, sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas**; sin embargo, tal personería para obrar en el presente asunto no sería dable reconocer a esta última, comoquiera que, en primera medida, la figura de la "*sustitución de la sustitución de poder*" no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder **le asistiría únicamente a quien debiera fungir como apoderado principal de la Entidad** como lo determina el artículo 75 del CGP; y en segunda medida, porque se constata que la sustitución de poder que en su momento se concedió en favor de la Abogada Nadia Carolina Galindo Padilla y al que se le reconoció personería por este Juzgado (ver Auto Interlocutorio No. 544 del 27 de junio de 2023), fue suscrito por la Abogada Catalina Celemín Cardoso, quien para el momento fungía como la Jefe de la Oficina Jurídica de la referida Entidad, de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C (ver fls. 24 a 25 y 49 a 70 del archivo *008ContestacionDemandaFomag*), pero con el recurso de apelación allegado, se verifica que al momento de interposición de dicho recurso, quien funge como representante judicial y extrajudicial principal de la Entidad es la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en virtud de la Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.(ver fls. 19 a 51 del archivo *021RecursoApelacionFiduprevisora*), por lo que la sustitución de poder allegado con el recurso debió ser otorgado por esta última, lo que conlleva a que no se haya cumplido a cabalidad con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de Primera Instancia, pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reconocer personería adjetiva a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Glosar sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la

Sentencia de Primera Instancia, pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff569913c33a5b6e0dbad74843dbea1829b5ed99713ae121e9e99cdb5e0eb62**
Documento generado en 11/01/2024 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	002
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00034-00
DEMANDANTE:	MIRIAM MARGARITA MEJÍA AGUDELO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.co**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió Sentencia de Primera Instancia.el 04 de septiembre de 2023, la cual se notificó a las partes el 05 de septiembre de 2023.

Por Constancia Secretarial del 27 de noviembre de 2023 se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó recurso de apelación en contra de ésta.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el recurso de apelación, se advierte una situación frente a la Abogada recurrente Jessica Alejandra Chávez Arenas, como pasa a explicarse.

De la revisión de los documentos allegados por la Abogada recurrente de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se constata que a folio 19 del archivo *021RecursoApelacionFiduprevisora* obra sustitución de poder donde se señala que **el Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero en su calidad de apoderado judicial sustituto de tal Entidad, sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas**; sin embargo, tal personería para obrar en el presente asunto no sería dable reconocer a esta última, comoquiera que, en primera medida, la figura de la "*sustitución de la sustitución de poder*" no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder **le asistiría únicamente a quien debiera fungir como apoderado principal de la Entidad** como lo determina el artículo 75 del CGP; y en segunda medida, porque se constata que la sustitución de poder que en su momento se concedió en favor del **Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero** y al que se le reconoció personería por este Juzgado (ver Auto Interlocutorio No. 558 del 27 de julio de 2023), fue suscrito por la Abogada Catalina Celemín Cardoso, quien para el momento fungía como la Jefe de la Oficina Jurídica de la referida Entidad, de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0129 protocolizada el 19 de enero de 2023 en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C (ver fls. 26 a 47 del archivo *008ContestacionDemandaFomag*), pero con el recurso de apelación allegado, se verifica que al momento de interposición de dicho recurso, quien funge como representante judicial y extrajudicial principal de la Entidad es la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en virtud de la Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., tal como se enuncia en el memorial del recurso, por lo que la sustitución de poder allegado con el recurso debió ser otorgado por esta última, lo que conlleva a que no se haya cumplido a cabalidad con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de Primera Instancia, pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reconocer personería adjetiva a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Glosar sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de Primera Instancia, pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el**

derecho de postulación, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d64dff0ca52b85a24e2ce96d4bb013eee7dfe292f880a580a4d595ef2ee3754**
Documento generado en 11/01/2024 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	005
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00038-00
DEMANDANTE:	DAISSY BEATRIZ ÁLVAREZ MEDINA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **njudiciales@valledelcauca.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Constancia Secretarial se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la parte actora allegó solicitud de corrección de ésta; y de otra parte, se informa que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) allegó recurso de apelación en contra de la misma.

ANTECEDENTES

El 08 de septiembre de 2023 se profirió Sentencia de Primera Instancia en el presente asunto.

Para el 19 de septiembre de 2023 y dentro del término de ejecutoria de dicha Providencia, el "*DEPENDIENTE JUDICIAL – LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS*" allegó correo electrónico solicitando al Juzgado "*se sirva corregir el nombre de la demandante en la sentencia que se profirió en el radicado de referencia, para evitar posibles dificultades futuras*".

Dentro del mismo término y para el 26 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES

La figura de corrección de sentencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que en virtud de la remisión del artículo 306 de dicha normativa en los asuntos no regulados en la misma, se dará aplicación al Código General del Proceso, quien en su artículo 286 establece lo siguiente:

> "*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.* ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto***.
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella***."

Así pues, con base en la precitada norma, indica este Despacho que la corrección de una providencia puede ser realizada por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, ya sea a solicitud de parte o de oficio, y procede cuando se hubiere incurrido en errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando éstos estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella.

Previo a realizar análisis sobre la procedencia de dar trámite a la solicitud de corrección de la sentencia propuesta, advierte el Despacho que la misma es formulada de manera general dentro del presente asunto por el "*DEPENDIENTE JUDICIAL – LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS*", persona que a pesar de no estar plenamente identificada, lo cierto es que no se encuentra facultado para realizar este tipo de actuaciones; resaltándose que quien tiene la representación judicial de la parte demandante, a quien se le reconoció personería para obrar y quien podría proponer este tipo de actuaciones es la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado (ver Auto Interlocutorio No. 176 del 02 de marzo de 2023); lo que conlleva a determinar que en esta actuación no se cumpla cabalmente con el derecho de postulación que exige el artículo 160 *ibídem*[1] para actuar en los medios de control adelantados ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] "*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo." (Negrilla por fuera de la norma).

En gracia de discusión, la figura de la corrección de las providencias puede ser aplicada de oficio por el Juez que la dictó, al tenor del artículo 286 del CGP, verificándose por parte del suscrito, que en el encabezado de la sentencia del 08 de septiembre de 2023, se incurrió en un error de digitación al colocar el nombre de la demandante como Betariz y no Beatriz, pese a lo cual, se advierte que **al tenor del citado artículo**, resulta inviable efectuar la corrección de manera oficiosa, comoquiera que la inconsistencia **no corresponde ni a un error puramente aritmético, ni a errores incurridos por omisión o cambio o alteración de palabras contenidas o que influyan en la parte resolutiva de la sentencia**.

Bajo ese entendido, el Despacho no efectuará la corrección oficiosa de la sentencia, y en su lugar, se glosará sin consideración alguna la solicitud presentada por el "*DEPENDIENTE JUDICIAL – LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS*".

Por último, en atención a la Constancia Secretarial, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y, en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Glosar sin consideración alguna la solicitud de corrección efectuada por el "*DEPENDIENTE JUDICIAL – LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) contra la Sentencia de Primera Instancia.

TERCERO. - Remitir el expediente al Superior Funcional bajo los lineamientos del inciso final del artículo 125 del CGP, dejando las constancias del caso.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con C.C. No. 32.859.423 y portadora de la T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gina Johanna Caso Gamboa, identificada con C.C. No. 66.969.242 y portadora de la T.P. No. 316.346 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e330f594e3229b8c429eb67cc0af5ed2bffa5e8d0517b64e184df8267020f**
Documento generado en 11/01/2024 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	003
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00063-00
DEMANDANTE:	LILIANA LOMBANA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** **notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Liliana Lombana a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga.

El 03 de noviembre de 2023 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para proferir fallo, se allega memorial de la apoderada judicial contentivo de solicitud de desistimiento de la demanda condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del Auto de Sustanciación No. 607 del 24 de noviembre de 2023 se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la constancia secretaria del 23 de noviembre de 2023, se informa al Despacho que dentro del término conferido a la parte demandada para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado, ésta guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

"*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional*, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

"*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem." (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 52 a 54 del archivo *002DemandaAnexos* del expediente electrónico, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios****. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*" (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ff51f32a8b9f4d85d394e49937e30e3d592c4506d23b450ba1ebd9429b626**
Documento generado en 11/01/2024 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	006
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00114-00
DEMANDANTES:	ALBA MARINA CASTRILLÓN **jobar08@hotmail.com**
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

La señora Alba Marina Castrillón a través de su supuesta guardadora Gilma Castrillón y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Defensa.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 705 del 05 de octubre de 2023 se inadmitió el presente medio de control, en aras de que la parte demandante subsanara las falencias que le fueron señaladas, a saber:

1. Se hiciera comparecer al proceso a la persona jurídica que tuviera la capacidad para hacerlo y que representara a la entidad que es citada en la demanda como demandada, esto es del Ministerio de Defensa, conforme lo regulan los artículos 159 del CPACA, en consonancia con los artículos 53 y 54 del CGP; aspecto que a su vez debería de ser subsanada en el poder.

2. Se allegara el documento idóneo que acreditara la calidad de la señora Gilma Castrillón como guardadora de la demandante Alba María Castrillón, en virtud de lo normado en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

3. Se determinara de manera clara y específica el asunto para el cual fue conferido el poder especial allegado con la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

4. Se acreditara que al momento de radicar la demanda, se remitió copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, conforme lo regula el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se determinara de manera clara las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y congruencia lo pretendido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

6. Aunado a las anteriores falencias, se les requirió para que allegaran copia de la Resolución No. 5968 del 30 de noviembre de 2018, y de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado de Descongestión de Guadalajara de Buga y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme fue señalado en los hechos 4° y 5° que fueron relacionados en la Demanda.

A través del Estado Electrónico No. 062 del 06 de octubre de 2023 el Despacho notificó el referido auto a la parte actora y al tenor de lo normado en el último inciso del artículo 201 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se envió por la Secretaría del Juzgado mensaje de datos a los canales digitales reportados por el apoderado judicial de la parte demandante para notificaciones judiciales, esto fue al correo electrónico de **jobar08@hotmail.com**, conforme se verifica en el archivo *014NotificacionEstado062* del expediente electrónico, veamos:

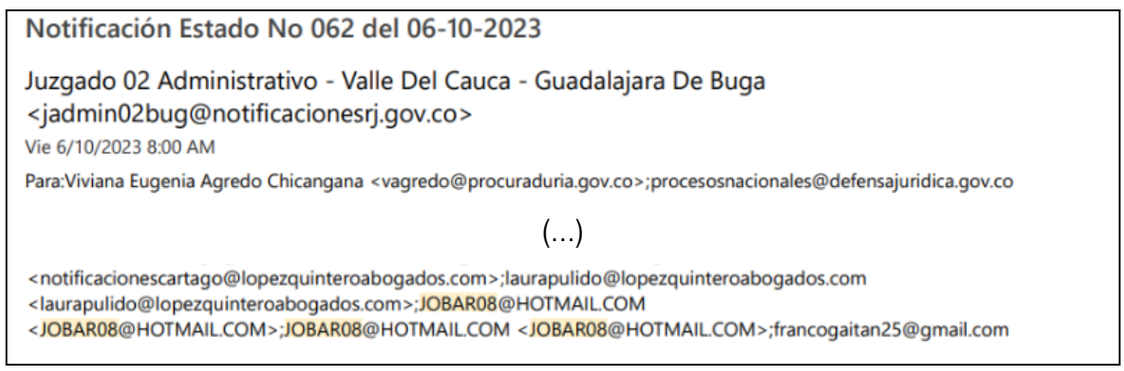
Notificación Estado No 062 del 06-10-2023

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Vie 6/10/2023 8:00 AM
Para:Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

(…)

<notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>;laurapulido@lopezquinteroabogados.com
<laurapulido@lopezquinteroabogados.com>;JOBAR08@HOTMAIL.COM
<JOBAR08@HOTMAIL.COM>;JOBAR08@HOTMAIL.COM <JOBAR08@HOTMAIL.COM>;francogaitan25@gmail.com

Aunado a lo anterior, el servidor del correo generó unos mensajes informativos al Despacho acerca de la recepción del correo por parte de los destinatarios:

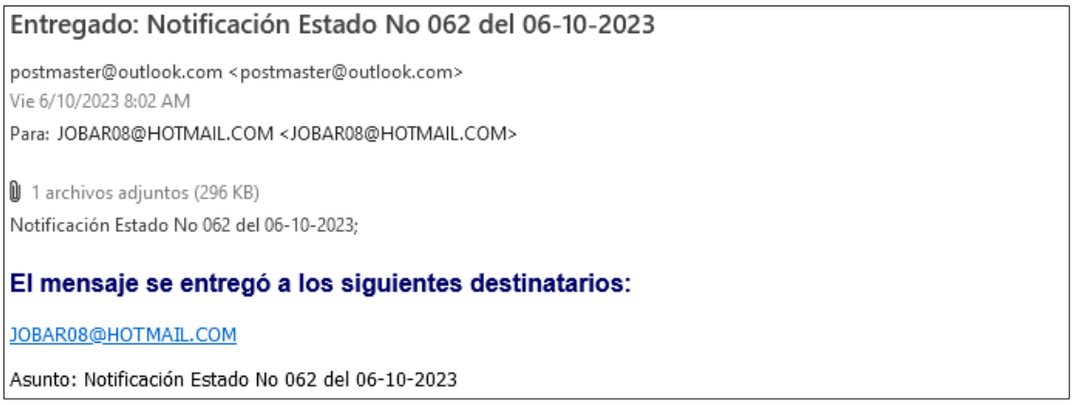

Entregado: Notificación Estado No 062 del 06-10-2023

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 6/10/2023 8:02 AM
Para: JOBAR08@HOTMAIL.COM <JOBAR08@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (296 KB)
Notificación Estado No 062 del 06-10-2023;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JOBAR08@HOTMAIL.COM

Asunto: Notificación Estado No 062 del 06-10-2023

Vista la Constancia Secretarial antecedente, se informa que dentro del término conferido a la parte actora, ésta guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

> "*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda*** *y se ordenará la devolución de los anexos* ***en los siguientes casos****:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida****.*" (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b47384e849291bd9605bd034e11a71fd3203fab04a0155c09a1b4dde611362**
Documento generado en 11/01/2024 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	004
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00230-00
DEMANDANTE:	RONALD RAMÍREZ PORRAS **ronaldo2284@gmail.com** **roaortizabogados@gmail.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisibilidad, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda, por lo cual se procede a resolver la misma conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Ronald Ramírez Porras a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisibilidad, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta literalmente que, "*YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, (…), obrando como apoderado del demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021,* ***respetuosamente manifiesto a Usted que RETIRO LA DEMANDA de la referencia***" (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

"*Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 174. Retiro de la demanda. ***El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público****.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c06860ef8b8074f39d75ad1932d1b4725803904aa4939ca84dd4132598836**

Documento generado en 11/01/2024 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	017
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00245-00
DEMANDANTE:	FABIAN ALDEMIRO ZAPATA CARABALI **ghettomc8@hotmail.com** **kevinarmandomendezabogado@outlook.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose requerido a través del Auto de Sustanciación No. 635 del 7 de diciembre de 2023 al apoderado judicial de la parte demandante para que informara sobre su actitud procesal frente al proceso de la referencia y encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisibilidad, se advierte que allegó solicitud de retiro de la demanda, por lo cual se procede a resolver la misma conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Fabian Aldemiro Zapata Carabali a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía - Junta Medico Laboral Militar y de Policía.

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisibilidad, se advirtió que existía otra demanda idéntica ante el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito, por lo que mediante el Auto de Sustanciación No. 635 del 7 de diciembre de 2023 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que definiera su actitud procesal frente a tal situación y con relación al presente proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta literalmente que:

"*KEVIN ARMANDO MENDEZ GONZALEZ, (…), actuando como apoderado judicial principal del señor FABIAN ALDEMIRO ZAPATA CARABALI, (…), acudo a ustedes con el fin de solicitar el RETIRO de la DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la entidad del TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, (…),* ***procesos que se identifican bajo el radicado 761113333002-2023-00245-00 que cursa en el JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA*** *(…)*

(…)

De la manera mas atenta y respetuosa ***solicito el retiro del proceso identificado con radicado 761113333002-2023-00245-00 que cursa en el JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA*** *(…), por las razones mencionadas anteriormente.*" (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

"*Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 174. Retiro de la demanda. ***El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público****.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la demanda de la referencia efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8223632395e0ad98ff396ca3257277fb060bcecbb143cbce4a7ba74e3e25f9**
Documento generado en 11/01/2024 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	013
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00160-00
DEMANDANTES:	DIEGO FERNANDO MONTAÑO TORRES - SANDRA PATRICIA VICTORIA BONILLA - DANY YASSIRTH MONTAÑO ANCHICO - JHON ORLANDO SINISTERRA VICTORIA - ELKIN PODEILING VICTORIA BONILLA - IVET YELENE VICTORIA BONILLA - KAREN ELIANA MICOLTA GAMBOA - JHOAN STIWARD MICOLTA GAMBOA - HIRLEN ARNULFO VICTORIA BONILLA - YULY VANESSA VICTORIA BONILLA - GUSTAVO VICTORIA BONILLA **wendyriascos63@gmail.com** **gestionesyseguroscali@gmail.com**
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) **notificaciones@inpec.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De los documentos aportados con el escrito de la demanda, se observa que no se aporta el poder del señor Gustavo Victoria Bonilla , de tal suerte que no se cumple con el derecho de postulación que exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

> "*ARTICULO 160. DERECHO DE POSTULACION.* **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"* (Negrita del Despacho)

Conforme a lo expuesto, el demandante Gustavo Victoria Bonilla, deberá allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, precisando y determinando clara y concretamente los asuntos para el cual se le confiere éste, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece:

> "*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento*

privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***." (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6d8e7ecc4ec359fda5f6558e3b53bd0e56e5223b3429bfb5e2aa667b2778fe**

Documento generado en 11/01/2024 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica